



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

AMARILIS ALLENDE ORTIZ  
**QUERELLANTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2018-0036

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

7/18  
A  
JWS  
A

El 5 de julio de 2018, la Querellante, Amarilis Allende Ortiz presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un documento titulado *Escrito en Solicitud de Orden* (“Querella”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), por facturación que, según alega la Querellante, no corresponde a su patrón de consumo. De igual forma, la Querellante alega incumplimiento por parte de la Autoridad con los términos establecidos en la Ley 57-2014<sup>1</sup> y en el Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup>.

En la Querella, se alega que el 22 de febrero de 2018 la Querellante presentó, vía telefónica, en el Departamento de Servicio al Cliente de la Autoridad una objeción a la factura de 21 de febrero de 2018, por la cantidad de \$1,470.13. Alegó la Querellante que el fundamento para su objeción fue que los cargos corrientes facturados no corresponden a su patrón de consumo y que, durante el período de facturación, recibió servicio interrumpido.<sup>3</sup> La Querellante adujo, además, que desde la presentación de la referida objeción el 22 de febrero de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la Querella ante el Negociado de Energía, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción.<sup>4</sup>

De otra parte, argumenta la Querellante que el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, al igual que la Sección 4.02 del Reglamento 8863, específicamente establece que la Autoridad

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago* (“Reglamento 8863”).

<sup>3</sup> Véase Querella, pág. 1.

<sup>4</sup> *Id.*

tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, el cual comienza a transcurrir desde la fecha en que se notifica la objeción; y que cualquier incumplimiento de dicho término tiene el efecto de adjudicar la objeción a favor del cliente.

De igual forma, expone la Querellante que, de conformidad con la Resolución emitida por el Negociado de Energía en el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, los términos de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, de sesenta (60) días para culminar la investigación y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación final respecto a cualquier solicitud de reconsideración relacionada con el procedimiento de objeción de facturas, son jurisdiccionales, por lo que la Autoridad no tiene discreción para prorrogar los mismos.<sup>5</sup> En vista de lo anterior, la Querellante solicitó que su reclamación sea adjudicada a su favor y, en su consecuencia, se aplique a su cuenta el ajuste correspondiente, sin necesidad de procedimientos ulteriores.<sup>6</sup>

El 7 de agosto de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación ("Moción")*. En la *Moción*, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.<sup>7</sup> La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintiséis mil (26,000) objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.<sup>8</sup> A esos fines, la Autoridad argumentó que la Querellante no agotó los remedios provistos en el procedimiento informal ante la Autoridad antes de acudir al Negociado de Energía, por lo que procede la desestimación y archivo de la Querella.<sup>9</sup> En la alternativa, la Autoridad argumentó que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863 será necesario hacer un análisis de la cuenta de la Querellante para poder calcular el monto del ajuste correspondiente.<sup>10</sup> Por otro lado, en la *Moción*, la Autoridad no controvierte que la objeción objeto de la Querella fue presentada oportunamente ni que, a la fecha de presentación de la Querella, la Autoridad no había cursado a la Querellante notificación alguna relacionada con la objeción de 22 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>7</sup> Véase *Moción Solicitando Desestimación*, págs. 2-12.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 2, ¶4.

<sup>10</sup> *Id.*, ¶5.



Luego de varios trámites procesales, el 7 de septiembre de 2018 el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden declarando **NO HA LUGAR** la Moción toda vez que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional. De igual forma, el Negociado de Energía dejó sin efecto los señalamientos de conferencia con antelación a vista y de vista administrativa de 2 de octubre de 2018 y 3 de octubre de 2018, respectivamente; y citó a las partes a una vista evidenciaria a celebrarse el 3 de octubre de 2018, a las 10:00 de la mañana,<sup>11</sup> con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada.

La Vista Evidenciaria se llevó a cabo según señalada. Tomado el juramento a los testigos en el caso, y comenzada la Vista Evidenciaria, las partes solicitaron un breve receso para discutir conjuntamente el caso. Transcurrido el receso, las partes informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia del presente caso. De igual forma, la Querellante notificó su deseo de desistir de la Querella, ante lo cual la Autoridad manifestó su anuencia.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543<sup>12</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado. dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”<sup>13</sup> De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.<sup>14</sup> Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”<sup>15</sup>

En el presente caso, durante la celebración de la Vista Evidenciaria, las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin a todas las controversias. La Querellante solicitó el desistimiento de la Querella con la anuencia expresa de la Autoridad. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Querellante.

<sup>11</sup> Véase Resolución y Orden emitida el 7 de septiembre de 2018.

<sup>12</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* de 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

<sup>13</sup> *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

<sup>14</sup> *Id.*, Sección 4.03(B).

<sup>15</sup> *Id.*, Sección 4.03(C).



### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se **ACOGE**, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Querellante y se **ORDENA** el cierre y archivo de la Querella.

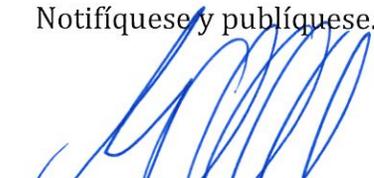
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

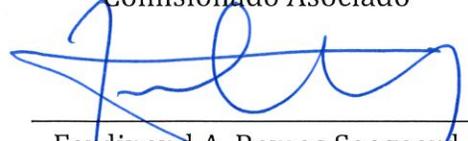


Notifíquese y publíquese.

  
\_\_\_\_\_  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
\_\_\_\_\_  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
\_\_\_\_\_  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 31 de octubre de 2018. Certifico además que el 1 de noviembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0036 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: nector.alvarezallende@gmail.com, dr\_monchito@yahoo.com y a juphoff11076@aepr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. John A. Uphoff Figueroa  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Lcdo. Néstor E. Álvarez Allende**  
Estancias de San Fernando  
Calle 4 B-17  
Carolina, Puerto Rico 00985

**Amarilis Allende Ortiz**  
Urb. Estancias de San Fernando  
Calle 4 B17  
Carolina, P.R. 00983

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de noviembre de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria